

TEXTO VIGENTE Última reforma publicado P.O. No. 77 del 24 de Junio de 2016.

DECRETO NÚMERO 28*

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO SEGUNDO

**DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA, PLANEACIÓN Y OPERACIÓN
DE LOS SISTEMAS**

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de los Gerentes Generales de las Juntas, las siguientes:

I. Actuar con el carácter de Apoderados Generales con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del artículo 2436 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y en los términos de los tres primeros Párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Tendrá facultades para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas; para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero para ceder, vender o enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio de las Juntas, será necesario el acuerdo previo de su respectivo Consejo Directivo, autorizándolos para realizar tales actos. Tendrán igualmente facultades para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar a las Juntas ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones, inclusive en los términos de los artículos 11, 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y para articular y absolver posiciones y promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte, dando cuenta a los Consejos Directivos de las Juntas;

II. Convocar a sesión a los integrantes de los Consejos Directivos de las Juntas;

III. Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico del Organismo, señalando sus adscripciones y remuneraciones correspondientes; (Ref. por Decreto No. 279, publicado en el P. O. No. 128, 26 de octubre de 1987).

IV. Ejecutar los acuerdos de su Consejo Directivo; (Ref. por Decreto No. 279, publicado en el P. O. No. 128, 26 de octubre de 1987).

V. Atender y resolver los recursos de reclamación en contra de cobros por servicios e imposición de sanciones.

VI. Someter a la consideración y aprobación del Consejo Directivo que corresponda, la designación o remoción de funcionarios; (Adic. por Decreto No. 279, publicado en P. O. No. 128, 26 de octubre de 1987).

VII. Formular los programas de trabajo y operación, así como los estados financieros, balances e informes generales y especiales, para someterlos a la consideración y aprobación de los Consejos Directivos; y (Adic. por Decreto No. 279, publicado en el P. O. No. 128, 26 de octubre de 1987).

VIII. Proponer al Consejo, en su caso, el programa anual de descuentos en los términos que establece el artículo 51 Bis de esta Ley; (Adic. según Dec. 112 del 11 de junio de 2014 y publicado en el P.O. No. 080 del 04 de julio de 2014.)

IX Formular los proyectos de tarifas y cuotas para el cobro de los servicios y someterlos a la consideración del Consejo Directivo respectivo; y (Se recorre según Dec. 112 del 11 de junio de 2014 y publicado en el P.O. No. 080 del 04 de julio de 2014.)

X. Las demás que les señale su Consejo Directivo y las disposiciones aplicables. (Se recorre según Dec. 112 del 11 de junio de 2014 y publicado en el P.O. No. 080 del 04 de julio de 2014.)

*Publicado en el P.O. No. 22 Bis de 20 de febrero de 1984.